

## ERROR COMUN

### Aplicación de la máxima error communis facilit jus.

*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

Bogotá, noviembre 7 de 1967.

Magistrado ponente: doctor *Flavio Cabrera Dussán*.

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de junio de 1966, proferida en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

— I —

#### *El litigio*

Dora Escamilla viuda de Uribe demandó al Instituto de Crédito Territorial, representado por su Gerente, para que mediante los trámites de un juicio ordinario, se hiciesen las siguientes declaraciones:

“Primera. Que la señora Dora Escamilla viuda de Uribe es propietaria del derecho proindiviso que le fue adjudicado en la partición de los bienes de la sucesión de su esposo ingeniero José Ramón Uribe, en la finca rural denominada ‘Yuldaima’, en jurisdicción del Municipio de Ibagué, especificada por los linderos que a dicho inmueble da el hecho 1º de esta demanda.

“Segunda. Que, por ser ineficaz y carecer de valor la donación de que habla el instrumento número 109 de 1960 de la Notaría 9ª de Bogotá, el derecho proindiviso de que habla la anterior declaración no ha salido del patrimonio de la señora Escamilla viuda de Uribe ni ha entrado a formar parte del patrimonio del Instituto de Crédito Territorial, en ningún tiempo.

“Tercera. Que, al tenor de la cláusula octava o punto octavo del documento de fecha 15 de junio de 1959, suscrito por el Instituto de Crédito Territorial y por mi representada, la señora

Dora Escamilla viuda de Uribe, ha quedado exonerada de las obligaciones que pactó con el Instituto demandado, especialmente en lo que respecta a la donación que ofreció hacer a éste.

“Cuarta. Que es nula, por carecer de la firma del Notario, la escritura número 109 de 1960, de la Notaría 9ª de Bogotá y nulo consecuentemente, el registro de ese instrumento efectuado en la Oficina de Registro de Ibagué el día 12 de marzo de 1960, en el Libro 1º, impar, Tomo 2º, folio 38, partida 34. Ambas nulidades deben comunicarse a los citados funcionarios para lo de su cargo.

“Quinta. Que la donación de la totalidad del derecho proindiviso que la actora posee en la finca ‘Yuldaima’ no fue aceptada por el funcionario judicial ante el cual fue propuesta la inscripción de ella y hubiera sido nula, por esa misma causa, en el caso de que hubiera sido firmado por el Notario 9º de Bogotá, el instrumento público en que trató de realizarse.

“Sexta. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Instituto de Crédito Territorial debe pagar a mi representada, por el precio en que lo tasen los peritos, el derecho de aquélla en la finca ‘Yuldaima’ o, en defecto de ese precio, la mitad del valor de cada una de las ventas de porciones de ‘Yuldaima’ hechas por el Instituto, al tenor del certificado expedido por la Oficina de Registro de Ibagué que he acompañado a la demanda, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 955 del Código Civil.

“Séptima. Que se condene al Instituto a pagar a mi representada los frutos naturales y civiles que corresponden al derecho de ella en el inmueble de ‘Yuldaima’, desde el año de 1960 hasta el día en que se haga dicho pago, en la cuantía en que sean apreciados por peritos.

“Octava. Que se condene al Instituto a pagar a mi mandante los perjuicios que le ha ocasionado con los hechos que invoca esta demanda.

“Novena. Que el Instituto demandado pague a mi poderdante las costas de este juicio”.

La demanda se funda en los siguientes hechos, que la Corte resume así en lo pertinente:

En la partición de los bienes de la sucesión de José Ramón Uribe U. fue adjudicada a la demandante en su calidad de cónyuge supérstite y a sus hijos menores Jairo, Marta Luz y José R. Uribe Escamilla, la finca “Yuldaima”, en jurisdicción del Municipio de Ibagué, en esta proporción: la mitad para la cónyuge y la otra mitad para los tres hijos menores; en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, Dora Escamilla viuda de Uribe solicitó y obtuvo licencia para vender, en pública subasta, los derechos de sus menores hijos en el inmueble, los cuales fueron rematados por el Instituto de Crédito Territorial el 10 de septiembre de 1959, por la cantidad de \$ 532.000.00, según consta en la respectiva diligencia de remate; por documento privado de 15 de junio de 1959 la demandante “accedió a manifestar que donaría” al Instituto de Crédito Territorial sus derechos en “Yuldaima”, equivalentes, como ya se dijo, a la mitad de la finca, y se pactó que “las obligaciones derivadas de este contrato deberán cumplirse dentro de los tres meses siguientes a su fecha. Si durante el dicho lapso y empleando, tanto por la señora Escamilla viuda de Uribe como por el Instituto, la debida diligencia en la consecución de la licencia de venta y en la gestión de la insinuación para donar, no tuviere cumplido efecto el convenio de que se trata, las partes quedarán exoneradas de cumplir las obligaciones que respectivamente contraen. Empero, si durante el mismo lapso de tres meses ya hubiere el Instituto adquirido en la subasta pública los derechos radicados en cabeza de los menores hijos de la señora Escamilla viuda de Uribe y no se hubiere obtenido aún la licencia para donar, queda obligada la señora Escamilla viuda de Uribe a comprarle al Instituto los derechos adquiridos en remate en los términos del punto sexto, a menos que el Instituto voluntariamente acceda a prorrogarle el plazo de que se trata, esto es, el de tres meses, hasta que la insinuación se dé”; en la cláusula sexta del contrato se dijo que “si por alguna circunstancia el juez ante quien se pidiere la donación la denegare, la señora Escamilla viuda de Uribe quedará obligada a readquirir del Instituto, a título de compraventa y por el mismo precio del remate, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia denegatoria, el derecho obtenido por adjudicación en la subasta”; hechas las gestiones para la insinuación de los derechos de la demandante en “Yuldaima”, el Juez 9º Civil del Circuito de Bogotá “no autorizó, a pesar de ello, la donación tal como se solicitaba, únicamente autorizó una parte de ella”; no obstante lo cual se otorgó en la Notaría 9º de esta ciudad la correspondiente escritura de donación por todo el derecho de la demandante en el inmueble, y no solamente por la mitad de ese derecho, mitad a la cual se contrajo la autorización judicial para donar; tal escritura, que es la número 109 de 27 de enero de 1960, Notaría Novena de Bogotá, fue firmada por las partes, pero quedó sin la firma del Notario; inexplicablemente su copia fue registrada en Ibagué con fecha 12 de marzo de 1960 en el Libro número 1 impar, Tomo II, folio 38 partida número 34; el Instituto procedió a vender como cuerpo cierto, por lotes, la totalidad del inmueble “Yuldaima”, a distintos y numerosos adquirentes, relacionados en el hecho 13 de la demanda; la demandante ha sufrido perjuicios en razón de los actos de disposición realizados por el Instituto.

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la actora. Expresó que ésta se obligó a hacer donación gratuita de sus derechos en “Yuldaima”, según contrato celebrado el 15 de junio de 1959, y que el Instituto ha cumplido a cabalidad y con entera buena fe sus compromisos.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá denegó las súplicas de la demanda y absolvió a la entidad demandada de los cargos formulados, en sentencia de 16 de julio de 1964 que, apelada por la parte actora, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según fallo de 22 de junio de 1966, materia del presente recurso de casación.

## — II —

### *Consideraciones del Tribunal*

Después de recordar las disposiciones de los artículos 1457, 1458, 1740, 1741, 1758 y 1760 del Código Civil, analiza el sentenciador el artículo 2595 del mismo estatuto referente a las formalidades en las escrituras públicas, y comenta luego:

“La ley distingue claramente las causas de invalidez del instrumento en sí, que son únicamente aquellas que señala el artículo 2595, y las de nulidad del acto o contrato, que son las consagradas en los artículos 1740 y 1741.

“Entre los actos jurídicos solemnes está la donación entre vivos de cualquier especie de bie-

nes raíces, que requiere escritura pública y registro; y la de cualquier especie de bienes muebles o inmuebles mayor de dos mil pesos, que debe ser autorizada por el juez.

“Un instrumento, para que sea público, es necesario que esté autorizado; que lo esté con las formalidades legales, y por funcionario competente. La autorización es la firma del funcionario. Los instrumentos que se otorgan ante Notario y que éste custodia en el respectivo protocolo, son escrituras públicas.

“Una escritura que no tiene la firma del funcionario ante quien se otorga, no es una escritura pública.

“A pesar de esto, la jurisprudencia tiene establecido que cuando los contratantes firman una escritura pública, dejan cumplidas sus obligaciones en cuanto a las formalidades legales, y pueden razonablemente confiar en que el funcionario, en quien deposita la ley la fe pública, dará cumplimiento a los deberes que le incumben; que si es cierto que los otorgantes deben cuidar de que la escritura quede firmada por el Notario, es lo cierto también que ninguna duda puede quedarles respecto de esta circunstancia cuando el mismo Notario entrega copia debidamente autenticada de la respectiva escritura, ya que en tal copia, firmada por el funcionario, da éste fe de que el original está firmado por él; que al registrarse la copia autenticada expedida por el Notario, se cumple uno de los objetos de la inscripción de los instrumentos públicos, o sea el de ‘dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deben registrarse’”.

Anota además el fallador:

Que de la copia de la escritura número 3235 de 11 de septiembre de 1956, de la Notaría Primera de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el juicio de sucesión de José Ramón Uribe, aparece que a la demandante se le adjudicó la mitad de la finca “Yuldaima”; que de la copia del fallo recaído en las diligencias tendientes a obtener autorización para que Dora Escamilla viuda de Uribe pudiera hacer donación al Instituto de Crédito Territorial, se viene en conocimiento de que se solicitó autorización para donar gratuitamente “los derechos y acciones que a ésta corresponden sobre el globo de tierra denominado ‘Yuldaima’”; que la señora de Uribe manifestó tener “vivo interés en hacer transmisión gratuita del dominio al Instituto” de sus derechos en el inmueble, y consideró que existían circunstancias de diversa índole que gene-

raban para ella la “obligación ineludible de donarle al Instituto la *mitad* de la finca que a ella pertenece”; que el juez que autorizó la donación estimó que “el inmueble que se pretende donar *en su mitad*, la finca ‘Yuldaima’, no está exceptuado por la ley para ser objeto de la donación”; que estimó igualmente que “se han llenado todas las formalidades establecidas por nuestro derecho civil para la viabilidad y prosperidad de la acción de insinuación para donar, razón por la cual el juzgado debe dar despacho favorable a los pedimentos solicitados, tal como se declara en la parte resolutiva de este proveído”; que en la parte resolutiva de su fallo el juez que autorizó la donación dijo que la concedía a la viuda de Uribe para donar al Instituto “la mitad del derecho de propiedad que a ella pertenece sobre la finca ‘Yuldaima’”, queriendo significar, según los razonamientos consignados en la parte motiva, que el objeto de la insinuación “fueron los derechos en la mitad de la finca”, no lo mitad de los derechos de la donante en el inmueble; que en tales circunstancias no resulta en contradicción la parte resolutiva del fallo de insinuación con la motiva, porque era la mitad de la propiedad lo que a ella correspondía. “La frase explicativa ‘que a ella pertenece’ —dice el Tribunal— se refiere a la mitad del derecho de propiedad sobre toda la finca, que fue precisamente lo que se le adjudicó a la señora viuda de Uribe en la sucesión de su esposo. Como queda visto, todo conduce a esta conclusión a pesar de la deficiente redacción de la frase en referencia”.

Deduce el sentenciador que ha quedado descartada la nulidad que pretende fundarse en que la donación de la mitad de la finca “Yuldaima”, efectuada por medio de la escritura 109 de 27 de enero de 1960, de la Notaría Novena de este Circuito, no está de acuerdo con la autorización dada por el juez, y agrega:

“En las actas de inspección ocular extrajudio, y de la practicada dentro del término probatorio el 26 de julio de 1963 al protocolo de la Notaría 9<sup>a</sup> de este Circuito, consta que la escritura 109 del 27 de enero de 1960 ‘en realidad no se encuentra firmada por el respectivo Notario’.

“Pero como también obra en autos la prueba de que se han expedido cinco copias de esa escritura (folio 28, cuaderno 2), y de que ésta fue registrada según aparece del punto II del certificado número 1576 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Ibagué, no cabe duda alguna respecto a que se

han expedido copias de ese instrumento autenticadas por el Notario, o por lo menos una copia en tales condiciones para que hubiera podido ser posible su registro

“Y siendo esto así, resulta conforme la jurisprudencia atrás citada que desarrolla la aplicación del principio de que el error común genera derecho para un caso como el de autos, en que están presentes:

a) El error colectivo nacido de la publicidad que da el registro;

b) El motivo que lo excusa y que no es otro que la confianza que los otorgantes ponen en que el funcionario en quien la ley deposita la fe pública, cumpla con sus obligaciones;

c) Ausencia de toda culpa y buena fe, desde luego que se presume que la escritura está firmada por el Notario cuando éste expide copias auténticas de ella.

“De manera que tampoco puede recibir despacho favorable la petición encaminada a que se declare la nulidad de la Escritura número 109 de 27 de enero de 1960 de la Notaría 9<sup>a</sup> de Bogotá.

“Las demás súplicas de la demanda, como consecuenciales que son de las dos que se niegan, tampoco pueden prosperar, en cuya virtud el fallo que se revisa debe ser confirmado”.

### — III —

#### *El recurso*

Con fundamento en la causal primera de casación se impugna la sentencia por quebranto indirecto de ley sustancial y se formulan dos cargos contra ella, uno por error de hecho en la apreciación del fallo de insinuación, y otro por error de derecho en la valoración de la Escritura pública número 109 de 27 del enero de 1960, de la Notaría Novena de Bogotá.

*Primer cargo.* (Segundo de la demanda). Para fundar este cargo transcribe el recurrente la parte resolutiva de la decisión judicial que autorizó la donación, y expresa que tal autorización fue únicamente para donar “la mitad del derecho de propiedad” de la demandante sobre la finca “Yuldaima”, no obstante lo cual la donación aparece haciéndose en la escritura respectiva “por el doble de lo autorizado por la sentencia del juez, o sea, no por la mitad de la propiedad de la señora Escamilla viuda de Uribe, a que fue autorizada por la insinuación, sino

sobre la totalidad de su propiedad sobre la nombrada hacienda”.

De aquí deduce el recurrente que la sentencia impugnada incurrió “en un típico error de hecho que la hace casable en forma inevitable”, y que en razón de ese error el Tribunal quebrantó el artículo 1458 del Código Civil y demás disposiciones sustanciales sobre insinuación y donación. Al final del cargo el impugnante cita como violados indirectamente los siguientes artículos del Código Civil: 669, 673, 740, 745, 756, 759, 1443, 1450, 1457, 1458, 1464, 1469, 1482, 1740, 1746, 1748, 2577, 2586, 2595, 2610, 2611, 2612, 2652 y 2676.

#### *La Corte considera:*

Con fecha 13 de enero de 1960 el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, concedió licencia a Dora Escamilla viuda de Uribe para hacer la donación de sus derechos en “Yuldaima”, al Instituto de Crédito Territorial, en los términos siguientes:

“Habidas las anteriores consideraciones y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, este juzgado,

#### *Resuelve:*

“<sup>1º</sup> CONCEDERSE autorización a la señora Dora Escamilla viuda de Uribe, quien tiene las condiciones civiles preanotadas, para donar en forma gratuita e irrevocable en favor del Instituto de Crédito Territorial, entidad legalmente constituida, la mitad del derecho de propiedad que a ella pertenece sobre la finca ‘Yuldaima’, ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, por los linderos y especificaciones que quedaron consignados en la primera parte de este fallo;

“<sup>2º</sup> Extiéndase la correspondiente escritura pública”.

En los hechos de la demanda con que se inició el presente juicio, se afirma que a la demandante se le adjudicó en la sucesión de su esposo, la mitad del inmueble “Yuldaima”, en jurisdicción del Municipio de Ibagué; y que por medio del documento privado de fecha 15 de junio de 1959, la señora de Uribe “accedió a manifestar” que donaría al Instituto “el derecho que posee en la finca ‘Yuldaima’”.

Para llevar a término dicha donación, era indispensable obtener la licencia judicial correspondiente, la cual fue solicitada ante el Juzga-

do Noveno Civil del Circuito de Bogotá, quien la concedió en providencia de 13 de enero de 1960, como ya quedó anotado.

El Tribunal dedujo de los propios términos de la decisión, que aun cuando había una impropiedad en el lenguaje usado por el juez, la licencia se refería, en realidad, a todos los derechos que la señora de Uribe tenía en la finca "Yuldaima", equivalentes a la mitad de dicha finca, y no solamente a la mitad de los derechos a ella pertenecientes en el inmueble.

A esta conclusión llegó el Tribunal interpretando en su conjunto la decisión judicial sobre autorización para donar, esto es, poniendo en armonía lo resolutivo del fallo con motivo del mismo, y teniendo en cuenta que la solicitud de licencia, para hacer la donación, se refería a todos los derechos de la señora de Uribe en el inmueble, equivalentes, como ya se dijo, a la mitad del mismo.

Así, pues, el Tribunal apreció la prueba consistente en el fallo de insinuación viéndolo tal como obra en el proceso y sin hacerle decir cosa distinta de lo que en realidad expresa, habida cuenta de la decisión judicial en todas sus partes, y armonizando lo motivo con lo resolutivo de la misma, sin tomarla fragmentariamente, como el acusador lo pretende.

Esa decisión resolvió la solicitud de la señora de Uribe para que se le otorgase licencia para donar al Instituto de Crédito Territorial *todos sus derechos* en "Yuldaima", y el juez despachó la petición sin negar nada, de donde se deduce que hay perfecta consonancia entre lo pedido por la demandante y lo resuelto por el juzgado. La misma señora de Uribe entendió que la licencia había sido concedida para hacer donación de todos sus derechos en la finca, porque se presentó ante Notario a otorgarle al Instituto la correspondiente escritura pública de todos ellos.

Por consiguiente, la Corte no encuentra que el sentenciador hubiese incurrido en el error de hecho manifiesto que el recurrente le imputa, al apreciar la prueba consistente en la licencia dada por el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá, con fecha 13 de enero de 1960, para que Dora Escamilla viuda de Uribe hiciese donación de sus derechos en la finca "Yuldaima" al Instituto de Crédito Territorial.

En consecuencia, el cargo no prospera.

**Segundo cargo.** (Primero de la demanda). El cargo por error de derecho en la apreciación del instrumento número 109 de 27 de enero de 1960 de la Notaría Novena de Bogotá, se hace consis-

tir en que el Tribunal le asignó "valor de escritura pública apta para la donación de propiedad inmueble" a pesar de carecer el citado instrumento "de un requisito esencial cual es la firma del señor Notario".

Dice el recurrente que por medio de este documento "carente por disposición expresa de la ley de servir como instrumento público, la señora Dora Escamilla viuda de Uribe aparece donando al Instituto de Crédito Territorial la mitad de los terrenos de la finca 'Yuldaima', sita en Ibagué"; que al darle valor de escritura pública a dicho documento, el Tribunal incurrió en la violación medio del artículo 2595 del Código Civil, referente a las formalidades sustanciales de las escrituras públicas, violación que lo llevó a infringir los artículos 6º, 1740 y 1741 de dicho Código y el 2º de la Ley 50 de 1936.

Expresa además que la sentencia recurrida "pasó por alto el error de derecho cometido en relación con la Escritura número 109 de 1960 ... escudándose en el aforismo latino: *error communis facit jus*"; y que se equivocó el sentenciador al aplicar la doctrina del error común para darle valor de instrumento público, plenamente válido, a dicha escritura, carente de la firma del Notario.

#### Se considera:

*No ignoró el Tribunal lo dispuesto en el artículo 2595 del Código Civil, referente a las formalidades sustanciales en las escrituras públicas cuya falta invalida el instrumento, formalidades entre las cuales se cuenta la firma del Notario que lo autoriza. Pero se abstuvo de decretar la nulidad del título porque encontró que se daban las condiciones que la jurisprudencia admite para hacer aplicable la máxima error communis facit jus.*

*Aplicar esta máxima es, como lo ha dicho la Corte, atribuirle validez a una situación de hecho establecida al margen de la ley, que sólo puede mantenerse en aras del interés público, cuando se hace necesario dar protección a la seguridad social.*

*Es claro que la aplicación de tal máxima ha de hacerse con extremada prudencia, toda vez que implica dejar sin efecto en un caso concreto, determinada norma legal; en manera alguna esa aplicación puede conducir a la derogatoria misma de la ley, y como con la aplicación de tal máxima se trata de legitimar una situación aparentemente contraria a un texto expreso de la misma ley, sólo es posible tomar en consideración*

el error común, o sea el error en el cual han incurrido, a pesar de la debida diligencia, no solamente los contratantes, sino, en el caso de esta litis, también el mismo funcionario que intervino en la celebración del acto, y terceras personas.

En varios fallos ha expresado la Corte la teoría del error común, como puede verse en los de casación de 20 de mayo de 1936 (Tomo XLIII, página 44), 27 de julio de 1945 (Tomo LIX, página 392), 18 de mayo de 1955 (Tomo LXXX, página 338), 23 de junio de 1958 (Tomo LXXXVIII, página 230) y 25 de abril de 1960 (Tomo XCII, página 452), entre otros. A través de ellos esta Corporación ha ido precisando el alcance de la doctrina y ha explicado que "la máxima error communis facit jus requiere indispensablemente y con exigente calificación probatoria, que se demuestre la existencia de un error común o colectivo, que sea excusable e invencible y limpio de toda culpa y en el cual se haya incurrido con perfecta buena fe. Faltando alguno de estos elementos jurídicamente esenciales, el error no puede ser fuente de derecho contra la ley y la buena fe no puede ser simplemente alegada como motivo suficiente para justificar su contravención" (Tomas LIX, página 392 y LXXX, página 344).

En el caso de este pleito si bien la escritura de donación quedó en el protocolo sin la firma del Notario, éste expidió copia de ella para el registro, la cual se inscribió efectivamente y con base en esa copia, así registrada, el Instituto procedió a vender los respectivos lotes en que parceló el predio a diversos adquirentes, quienes creyeron de buena fe y razonablemente que compraban una propiedad con titulación saneada.

De esta suerte, los otorgantes de la Escritura pública Nº 109 citada, incurrieron en un error excusable al creer que la escritura había sido firmada por el Notario; éste incurrió igualmente en ese error al expedir copia de tal escritura para el registro; el Registrador también incurrió en el mismo error al inscribir dicha copia; y los numerosos adquirentes de los lotes vendidos por el Instituto, una vez urbanizado y parcelado el fundo, incurrieron igualmente en error al creer que adquirían una propiedad libre de todo vicio en el título de su antecesor en el dominio. Lo cual acredita el carácter común o colectivo del error y autoriza en el *sub lite* su aplicación como fuente de derecho.

Con relación a un caso semejante al de estos autos, resuelto el 18 de mayo de 1955, publicado

en el Tomo LXXX, páginas 338 y siguientes de la *Gaceta Judicial*, la Corte anotó:

"1. Que cuando los contratantes firman una escritura pública dejan cumplidas las obligaciones que les corresponden en lo concerniente a la observancia de las formalidades exigidas por la ley; pueden ellas razonablemente confiar en que el funcionario a quien la ley le deposite la fe pública dará cumplimiento, por su parte, a los deberes que le incumben;

"2. Que las partes deben presumir que el depositario de la fe pública ejerce su cargo con arreglo a la ley; cuando acuden a él no tienen por qué indagar previamente si reúne las condiciones legales y las cualidades intelectuales y morales que se requieren para el cabal desempeño de las funciones que le están encomendadas;

"3. Que no es esencial para la validez de una escritura que el Notario firme el original inmediatamente que esté firmado por los otorgantes y en presencia de ellos; ya ha dicho esta Corporación que la tardanza del Notario en firmar no constituye causal de nulidad (Código Judicial, Tomo LXI, página 55).

"4. Que una vez firmada la escritura por las partes interesadas no puede el Notario abstenerse de firmar, excepto el caso de que exista algún obstáculo de orden legal o de que las propias partes así lo soliciten;

"Que si es cierto que los otorgantes deben cuidar de que la escritura quede firmada por el Notario, es lo cierto también que ninguna duda puede quedarles respecto de esta circunstancia cuando el mismo Notario les entrega copia debidamente autenticada de la respectiva escritura, ya que en tal copia, firmada por el funcionario, da éste fe de que el original está firmado por él" (Tomo LXXX, página 345).

Así, pues, para la Corte, el Tribunal hizo receta aplicación de la máxima *error communis facit jus en el sub lite*, porque está demostrado que se incurrió en un error colectivo, generalizado, excusable e invencible, limpio de toda culpa y con perfecta buena fe, que justifica el que se le atribuya validez a una situación de hecho no conforme a la ley.

En consecuencia, no hubo quebranto de las disposiciones a que se refiere la censura, porque prevalece en este caso la doctrina del error común fundada en una regla general de derecho, cuya aplicación autoriza el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.

Lo dicho es suficiente para rechazar el cargo.

*Resolución*

En atención a las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Civil—, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), proferida en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Las costas del recurso son de cargo de la parte recurrente.

Cópiese, publíquese, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

*Gustavo Fajardo Pinzón, Flavio Cabrera Dussán, Ignacio Gómez Posse, Fernando Hines-trosa, Enrique López de la Pava, Guillermo Os-pina Fernández.*

*Ricardo Ramírez L.*  
Secretario.